

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 94

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Condominio Campestre El Bosque NIT 805.001.573-3
DEMANDADOS:	Sociedad Muñoz & Herrera Group S.A.S NIT 901.365.372-1
RADICADO:	760014003009 2022 00603 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5, en contra de Jesús María Ruiz Perea C.C. 94.493.741.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a1e1fa8b52b4de0e0c8bbaed9c4153c83879409f35532771810abdc88bc461**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 220

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Walter Gonzales López C.C. 16.737.782
DEMANDADOS:	Nelson Rengifo Medina C.C. 2.419.035
RADICADO:	760014003009 2023 00075 00

Vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción que formuló el abogado de la parte demandada Nelson Rengifo Medina, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno, el Juzgado procede a aceptar la transacción presentada, como quiera que la misma se ajusta a derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes procesales y versa sobre todas las cuestiones debatidas, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre los señores Walter Gonzales López C.C. 16.737.782 en calidad de parte demandante y el señor Nelson Rengifo Medina C.C. 2.419.035, como parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR TRANSACCION** del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por Walter Gonzales López C.C. 16.737.782 en contra de Nelson Rengifo Medina C.C. 2.419.035, conforme lo dispone el numeral artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33064a019a08a14bbc02991e1be5af954a2194241d95d3bd824aebbc436b1b6**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3637

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	BBVA Colombia S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Ivonne Maritza Zúñiga García C.C. 29.363.000
RADICADO:	760014003-009-2023-00120-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada Ivonne Maritza Zuñiga Garcia C.C. 29.363.000, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada Ivonne Maritza Zúñiga García C.C. 29.363.000 al auxiliar de la justicia:

- DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b65d55375718f329bdec968ac60f203513a970baa4075cd35434421e2cb329b**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 123

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAGDALENA CASTRO CONVERS
DEMANDADO: EDGAR RENGIFO ARIAS
LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ
ANDROVER RENGIFO ROMAN
TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN como HEREDEROS
DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS
RADICADO: 760014003009 2023-00458-00

1. El juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto No. 353 de fecha 23 noviembre de 2023, revocó la providencia No. 2037 de data 21 de julio del año inmediatamente anterior, mediante la cual se rechazó la demanda, y en su lugar dispuso pronunciarse nuevamente sobre la subsanación de la demanda y la procedencia o no de su admisión.

Luego entonces, es lo propio obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, estudiando nuevamente la subsanación de la demanda.

2. En este orden, es claro que el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, afincó la negativa de su procedencia entendiendo que no se encontró acreditada la calidad de herederos de los demandados, no obstante, teniendo en cuenta que el a quo advirtió que obran en el expediente los autos proferidos por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión y Juzgado Sexto de Familia, los que dan cuenta del reconocimiento como herederos de los señores EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ, ANDROVER RENGIFO ROMAN, TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS, ello resulta prueba suficiente para tener por acreditada su calidad.

Siendo así, la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82 y 83 ss. CGP.

3. De otro lado, la parte demandante solicita se decrete la inscripción de la demanda, con fundamento en el literal a del art 590 del CGP, que establece que desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: *a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*".

En ese orden, atendiendo a que en el caso que se estudia no se discute el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues la pretensión se subsume a la reposición de un muro medianero que subyace entre los predios de las partes, por lo que la sentencia que haya de proferirse no alterará la situación jurídica del bien, no es procedente acceder a la cautela solicitada.

4. Solicita además la parte actora el emplazamiento de los demandados por cuanto afirma desconocer la dirección física y/o electrónica, empero, antes de acceder a esta figura, requerirá el despacho al togado para que informe si agotó las diligencias a su cargo, a efectos de obtener dicha información, esto es, dentro de los procesos adelantados en los juzgados de familia donde se reconocieron como herederos del causante LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS, o ante el sistema de seguridad social en salud, esto respecto de **ANDROVER RENGIFO ROMAN y TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN** en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de quienes no se encontraron sus números de identificación.

Ahora, como quiera que de la demanda se extraen los números de cédula de los señores **a- LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ** con c.c. **5.829.549**, y **b- EDGAR RENGIFO ARIAS** c.c. No.**2.659.412**, quien concurrió a la sucesión en representación de su padre Pedro Celiar Rengifo Olmos, hermano del causante, consultado el ADRES, arrojó que Luis Eduardo Rengifo Arbeláez se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, por lo que se ordenará oficiar a esta entidad a fin de que informe los datos de notificación del precitado señor.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5829549
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	RENGIFO ARBELAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/25/2024 13:10:10 | Estación de origen: | 192.168.70.220

A su vez, el señor Edgar Rengifo Arias, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2659412
NOMBRES	EDGAR
APELLIDOS	RENGIFO ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	LA TEBAIDA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/26/2024 10:46:01 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Finamente, dado que en el expediente no obra tipo y número de identificación de los demandados ANDROVER RENGIFO ROMAN y TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN, se dispondrá requerir a la parte demandante para que suministre esa información.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto No. 353 de fecha 23 noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** que promueve **MAGDALENA CASTRO CONVERS** en contra de **EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ, ANDROVER RENGIFO ROMAN, TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS**.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del C.G.P y siguientes. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar inscripción de la demanda, por las razones ya anotadas.

SEXTO: OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S. para que informe los datos de notificación del señor LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ, identificado con cédula No. 5.829.549.

SEPTIMO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe los datos de notificación del señor EDGAR RENGIFO ARIAS identificado con cédula No. **659.412**.

OCTAVO: ANTES de acceder al emplazamiento se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días, informe que prestezas ha llevado a cabo, con el fin de conseguir la información de los demandados **ANDROVER RENGIFO ROMAN y TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN**, a efectos de obtener los datos de notificación de sus contradictores.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días, informe al Juzgado el tipo y número de identificación de los demandados **ANDROVER RENGIFO ROMAN y TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN**

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO portador de la T.P. 36.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ 46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c2a934d11f7b2b9782e3a2eec59247c3d32bcbeb74579d182a8a555ba0acb**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: ALBA LUCIA PERDOMO QUINTERO
DAVID FERNANDO PERDOMO QUINTERO
LIS EDDY PERDOMO QUINTERO
NORMA EUGENIA PERDOMO QUINTERO
OMAR PERDOMO QUINTERO
PATRICIA PERDOMO QUINTERO
DEMANDADA: BLANCA LILIA OSPINA ARIAS
RADICADO: 760014003009 2023-00555-00

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita se corrija y/o se declare la ilegalidad del auto No. 2763 del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se le reconoció personería jurídica y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora BLANCA LILIA OSPINA ARIAS.

Aduce que en dicha providencia se incurrió en error al reconocer personería al primer mandatario, y no a él, circunstancia que contraviene la realidad develada en el expediente, y que tuvo plena incidencia en el factor temporal para presentar una adecuada contestación. Asimismo, esgrimió en su favor que el día 26 de octubre de los corrientes solicitó nuevamente la remisión del link por cuanto no había podido acceder.

Puestas así las cosas, solicita se conceda nuevamente el término para contestar el libelo demandatorio.

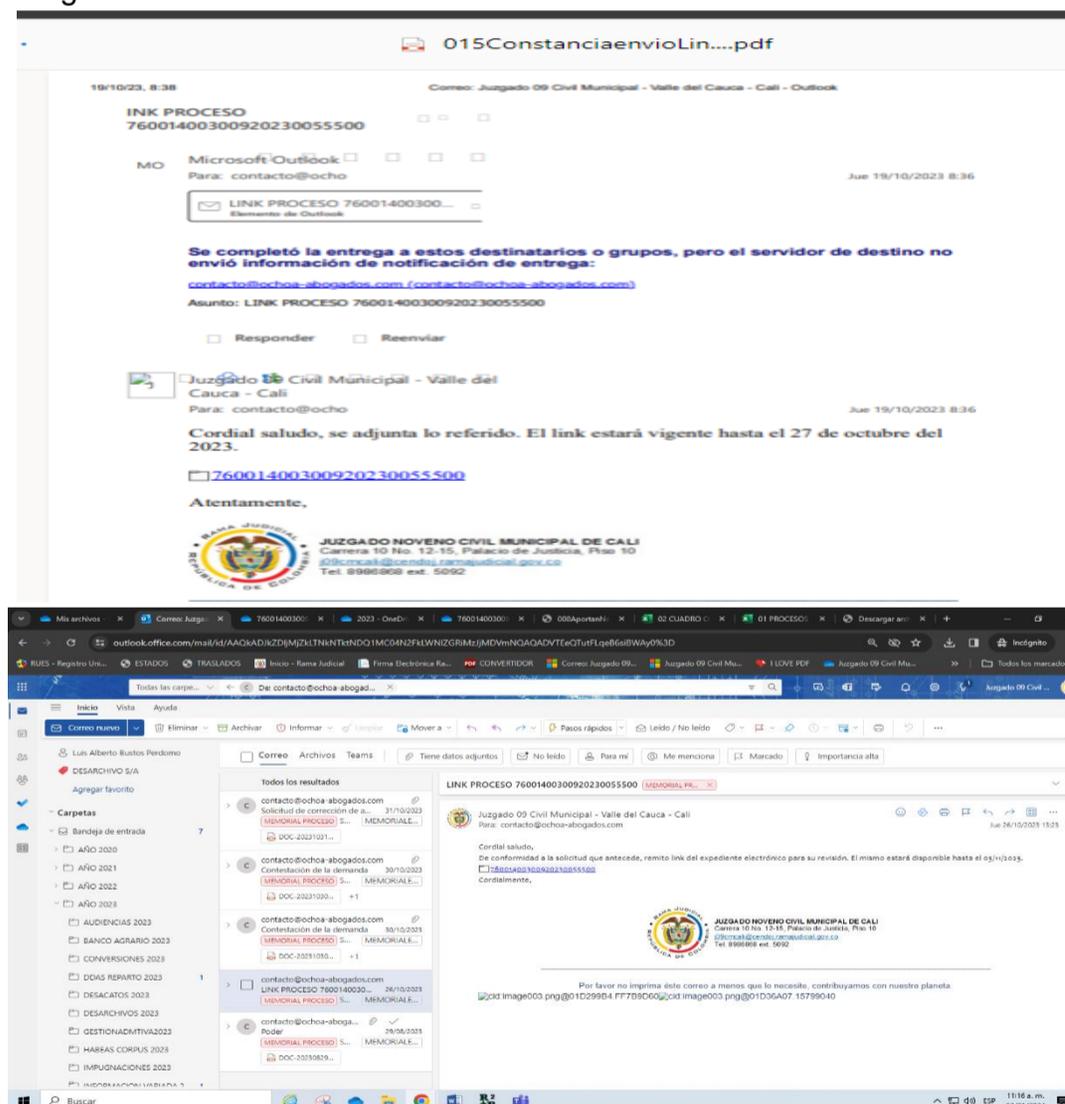
Dicho lo anterior, vislumbra el despacho no existe duda o reparo en el auto en mientes, pues del numeral segundo del proveído en cuestión se extrae que se agregó sin consideración alguna el poder conferido al abogado MARCO HUMBERTO GIL RUIZ, por atemperarse la situación a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe a otro apoderado...*”. Muy por el contrario, a lo dicho por el profesional del derecho, en el numeral 3 del auto en mientes se le reconoció personería para actuar en su calidad de mandatario judicial de la demanda.

Siendo así, no puede percibirse el yerro o imprecisión que dé lugar a la aplicación de lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

De otro lado, tampoco hay lugar a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, “*el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”.

La precitada figura, tiene como finalidad sanear o corregir los vicios en el procedimiento, no entrar a discutir el sentido de las decisiones adoptas en el agotamiento del trámite, mucho menos cuando dispone la parte de los recursos de ley, y así lo explica la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2643-2021 “«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”.

Bajo estas precisiones normativas, se extrae con claridad que los argumentos esbozados por el peticionario, no son de recibo, pues nótese que ningún pronunciamiento ha hecho esta instancia respecto a la defensa del polo pasivo para arguir que se ha vulnerado el derecho de defensa, amen, que según su solicitud se le remitió en dos ocasiones el link del expediente como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese orden, se tendrá por contestada la demanda por presentarse dentro del término legal establecido, esto es, el día 30 de octubre de 2023¹, conforme lo disciplinado en el inciso 2ª del artículo 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con el canon 91 del mismo compendio.

¹ Item 017 del expediente digital.

2. Por otro lado, debe decirse que la defensa del togado gira en torno a:

(i) La excepción denominada prescripción adquisitiva de dominio, medio exceptivo sobre el que se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-284/21, al disponer “**SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.**”

Con este norte, el máximo Tribunal condicionó la norma precisando que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador.

No obstante, ello exige el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 375 del estatuto procesal civil dada la procedencia de la prescripción por vía de excepción “*Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia*”.

En el asunto objeto de estudio, la parte demandada no dio cumplimiento a la exigencia prevista en el párrafo del art 375 del CGP, toda vez que dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para el traslado, no aportó el certificado del registrador, ni dio cumplimiento a los numerales 6 y 7 de la misma norma, luego, el proceso seguirá su curso.

(ii) A su vez, el demandado presenta demanda de reconvención -prescripción adquisitiva de dominio-. Al respecto, el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante “*si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial (...)*” (Subraya fuera de texto).

Se tiene de lo anterior que no procede en este asunto la demanda de reconvención en tanto que el proceso de pertenencia está sometido a un trámite especial, que difiere del previsto para el proceso divisorio, amén que como lo estableció la Corte Constitucional, esta figura constituye un medio exceptivo.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el doctor MARCO HUMBERTO GIL RUIZ, debe estarse el profesional del derecho a lo dispuesto en providencia No. 2763 del 9 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el control de legalidad por no encontrarse fundamento para ello.

TERCERO: TENER por contestada la demanda. En consecuencia, CORRASE TRASLADO de la excepción de prescripción adquisitiva de domino, por el término de cinco (5) días a la parte demandante (art 370).

CUARTO: CONTINUAR con el trámite de la actuación al no haberse dado cumplimiento a la exigencias contempladas en el parágrafo 1 del art 375 del CGP.

QUINTO: RECHAZAR la demanda de reconvenición presentada, por las razones expuestas.

SEXTO: ESTESE el doctor MARCO HUMBERTO GIL RUIZ a lo dispuesto en el numeral 2º del auto No. 2763 del 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ad24c61c66b5e6ff10c83066d090a0061b90a98d3a13d2a9b69ec0286e720**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 179

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTE:	MARIA NANCY RUIZ MARULANDA C.C. No. 31.222.834
DEMANDADOS:	MARGARITA VINASCO MAYOR C.C. No. 24.930.099
RADICADO:	760014003009 2023 00615 00

Se observa dentro del expediente, respuestas remitidas por el Departamento Administrativo de Planeación y la Fiscalía, la Subsecretaría de Atención Integral a Víctimas de Santiago de Cali, la Unidad de Restitución de Tierras, la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, y la Agencia Nacional de Tierras, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, en nueva revisión realizada a la respuesta remitida por la Fiscalía General de la Nación, el día 01 de septiembre de 2023 (archivo digital 010), se encuentra que esta entidad informó lo siguiente:

Ahora bien, realizada la consulta en un registro de información histórico de seccionales cuyos despachos no están adscritos a esta Dirección, se encuentra que, la Fiscalía 24 Especializada de Cali, adelanto proceso frente a estos bienes, cuya etapa de juicio se siguió ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien dentro de la causa N° 2016-034-3 profirió sentencia de fecha 29 de junio de 2016, declarando la extinción (sin más datos).

Así las cosas, es necesario indicar que, el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, establece que, *“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas** en los numerales 1, 3, 4, 5, **6**, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley...”* y que el artículo 6 ibidem, en su numeral 6, señala que, *“para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 6. **Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio** clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados...”*

Por lo tanto, en virtud de la respuesta remitida por la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario oficiar, a la Fiscalía 24 Especializada de Cali y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que remitan al expediente copia de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, dentro de la causa No. 2016-034-3, donde se encuentra inmerso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 ubicada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón del área urbana de Cali.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Departamento Administrativo de Planeación y la Fiscalía, la Subsecretaría de Atención Integral a Víctimas de Santiago de Cali, la Unidad de Restitución de Tierras, la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali y la Agencia Nacional de Tierras.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía 24 Especializada de Cali y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que remita al expediente copia de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016, dentro de la causa No. 2016-034-3, donde se encuentra inmerso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 ubicada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón del área urbana de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66b29480252321bdc907d656a7e21da9f721967d15bce7e3640e1d0fccb45a**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3608

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario- Extinción De Hipoteca
DEMANDANTE:	Lady Johanna Melo Lozano C.C. 67.030.165
DEMANDADOS:	María Doris Caicedo De González C.C.25.525.784 Sandra Eugenia González Caicedo CC 31.527.898
RADICADO:	760014003-009-2023-00833-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a las demandadas María Doris Caicedo De González **C.C. 25.525.784** y Sandra Eugenia González Caicedo **CC 31.527.898** conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las demandadas María Doris Caicedo De González **C.C. 25.525.784** y Sandra Eugenia González Caicedo **CC 31.527.898**, a la auxiliar de la justicia:

-A la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, quien se ubica en la dirección de correo electrónico pr.paolasociados@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba22af2c066029f8105cfb262dc1c6e9eab1ad7ca7196ea09b7b7d0c4399b421**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 115

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehesión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-00919-00
SOLICITANTE:	Banco Santander De Negocios Colombia S.A Nit. 900.628.110-3
DEUDOR:	Jhonathan Stivel Garces Muñoz C.C.1061705751

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KQL072** de propiedad de la parte demandada Jhonathan Stivel Garces Muñoz C.C.1061705751, fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicio Integrado Automotriz S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Banco Santander De Negocios Colombia S.A Nit. 900.628.110-3, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1207 del 05 de diciembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Banco Santander De Negocios Colombia S.A Nit. 900.628.110-3, en contra de Jhonathan Stivel Garces Muñoz C.C.1061705751, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Servicio Integrado Automotriz S.A.S.**, para que entregue a favor del acreedor **Banco Santander De Negocios Colombia S.A Nit. 900.628.110-3**, el vehículo de placas **KQL072** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **PLATA** servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **G4LALP009037**, chasis: **KNAB2512ANT851210**; de propiedad **JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1207 del 05 de diciembre de 2023, respecto del vehículo de placas **KQL072** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **PLATA** servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCHBACK**, motor número: **G4LALP009037**, chasis: **KNAB2512ANT851210**;

de propiedad **JHONATHAN STIVEL GARCES MUÑOZ C.C.1061705751.**

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a83fdc61c13802f1969005d743068eb2e66fd6279fe603d4a59eccda09901**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 193

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Santa Ana PH
DEMANDADO:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 Yomahira Sterling Velasco
RADICADO:	760014003009 2023 00997 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 3526 del 22 de enero de 2024

Código de verificación: **a5abb5f0e69ed5ab8ed6d79f969ba3a7a343eae38a0d3c4770337edb98499341**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 194

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Blas Emiro Lasso Rivas C.C. 16.500.081 Carmen Eneida Luna Moreno C.C. 66.972.434
RADICADO:	760014003009 2023 00998 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d5f110a9b344d7c9dcc623a034a353fb7a69afc09eb06080c13fc0a09c747**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 195

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719
DEMANDADO:	Yurlei Daniela Gaona Yaruro C.C. 1.004.803.550
RADICADO:	760014003009 2023 01008 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fd36b6cff74b6847fe1a28197f306ed573413b313ecd4dd89ac16f5f838db**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	León Alfonso Rebolledo Espinosa C.C. 10.526.116
DEUDORES:	Claudia Magaly Sánchez C.C 65.705.248 José Dany Laguna Ovalle C.C. 94.321.535 Claudia Patricia Burbano Bazán C.C. 59.672.355 Angela Patricia Mina Cortés C.C. 29.568.897
RADICADO:	760014003009 2023 01059 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **LEÓN ALFONSO REBOLLEDO ESPINOSA C.C. 10.526.116** en contra de **CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ C.C 65.705.248**, **JOSÉ DANY LAGUNA OVALLE C.C. 94.321.535**, **CLAUDIA PATRICIA BURBANO BAZÁN C.C. 59.672.355** y **ANGELA PATRICIA MINA CORTÉS C.C. 29.568.897**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457932891f1edeb8feb9bd374bff5555e6557ee352c61d1e1cd482f4fa2127d**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 117

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega del bien
RADICADO:	760014003009-2024-00006-00
SOLICITANTE:	Gm Financial Colombia S.A NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Natalia Gallego Zapata C.C. 1.038.798.810

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LRV153** de propiedad del deudor Natalia Gallego Zapata C.C. 1.038.798.810, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula tercera las partes pactaron que el garante se obliga a “mantener el vehículo dentro del territorio colombiano”, y “notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial...”. En este contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante es la ciudad de Medellín, pues de los documentos adosados, se desprende que el domicilio del deudor es en la referida ciudad y no se allega prueba alguna de la que se desprenda que por algún motivo se alteró el domicilio del deudor.

En ese orden, el conjunto de las circunstancias descritas, permiten inferir que la señora Natalia Gallego Zapata, además de estar domiciliada en Medellín, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial –aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el

vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(..).5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

Así las cosas, **la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.**

En otros términos, **el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real**, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.²

Frente a un caso semejante, en AC2314-2020, la Corte dijo que

“En el presente caso, la peticionaria manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado, en razón a que “es imposible para el accionante determinar con exactitud tal ubicación”, y remitió a la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia, que señala que el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “dentro del territorio Colombiano”, para adjudicar la competencia a los juzgadores de Bogotá, que es la sede central también de la Policía Nacional – División de Automotores.

No obstante lo anterior, que en efecto llevaría a deducir que el competente para asumir la referida diligencia podría ser el Juzgado Civil Municipal de la capital de la República, el mismo negocio jurídico traído a cuento aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la capital de Antioquia, ya que en el literal f) de la aludida cláusula, se prevé que es obligación del garante “notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace deducir que el señor John Jairo Hernández López aún habita en la ciudad de

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 AC082 del 2021 del 25 de enero de 2021, Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Medellín y eso hace posible colegir, igualmente, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Medellín.

Además, no es casual que el requerimiento para que el deudor prendario honrara sus obligaciones, y que milita en el expediente, se hiciera llegar por la entidad financiera solicitante, a una dirección del deudor en la precitada urbe.”

Así las cosas, como en el sub lite, el lugar de ubicación del bien es la ciudad de Medellín, es al Juez de dicha localidad a quien le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que, en estricta aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechazará por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406e482df2d6f3892e99bc3edee2f01d0c53c5a937d590193a29f7c5ffe6fec

Documento generado en 31/01/2024 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 198

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
SOLICITANTE:	Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEUDOR:	Jemima Diaz Penafiel C.C. 31.690.008
RADICADO:	760014003009 2024 00026 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA REAL**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** en contra de **JEMIMA DIAZ PENAFIEL C.C. 31.690.008**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7d28a29f02b71963533f3acaa3d17e1aebde1f7ba5118351c8d8b6316b8fe**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 185

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Financiera Juriscoop Nit. 900.688.066-3
DEMANDADOS:	Jhon Edinson Tabares C.C. 1.130.587.027
RADICADO:	760014003009 2024-00045-00

En revisión del expediente, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, mediante providencia 034 del 15 de enero de 2024, rechazó la demanda instaurada por Financiera Juriscoop Nit. 900.688.066-3 en contra de Jhon Edinson Tabares C.C. 1.130.587.027, en virtud del factor territorial, remitiendo dicho proceso bajo el radicado 76111400300220230055400 a la Oficina de Reparto de Cali, correspondiendo el conocimiento a este recinto judicial.

No obstante, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, ha solicitado no dar trámite a la demanda remitida como quiera que se interpuso recurso en contra del auto que rechaza la demanda, el cual aún no ha sido resuelto por el juzgado que la profirió. Verificada dicha información en el link del expediente digital remitido por el homólogo de Guadalajara de Buga, se encuentra que en efecto el día 18 de enero de 2024, se presentó recurso de reposición contra la providencia del 15 de enero de 2024, sin pronunciamiento alguno frente al mismo, motivo por el cual, se hace necesario realizar la devolución del proceso para que se resuelva lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de manera inmediata la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe9c441fd257a772cb4799c2eb58e779adafa90522c0687b2f87b636a80d1d**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



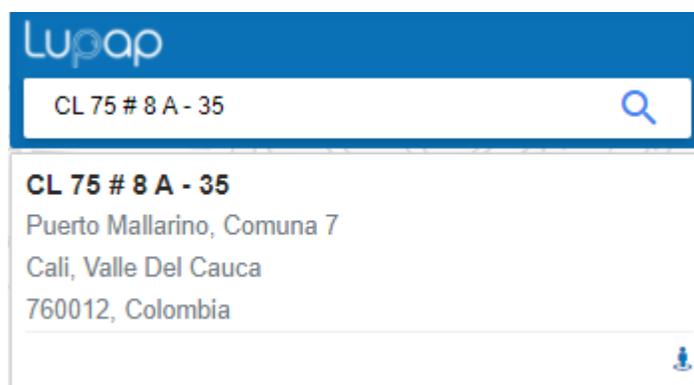
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 212

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00049-00
DEMANDANTE:	Promocali S.A. E.S.P. NIT. 900.332.590-3
DEMANDADO:	Abraham Candia Sánchez C.C. 14.988.206

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Promocali S.A. E.S.P. en contra de Abraham Candia Sánchez el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 75 # 8ª-35 de esta ciudad –COMUNA 7-.



En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los **JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956bdd6e33f689ff6968840a0ee6d1b136853083e1d5ae7538f98b94e8778290**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



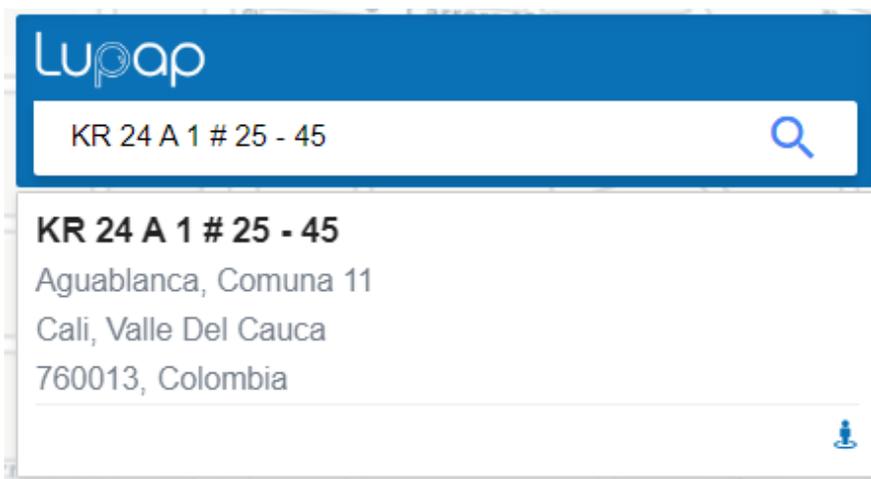
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 127

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORES S.A.S. Nit. No. 900.345.001-3
DEMANDADO: YANES MILAGROS MARTINEZ GRANJA C.C. No. 66.927.022
RADICACION: 760014003009-2024-00051-00

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el bien se encuentra ubicado Carrera 24 A 1 No. 25 -45 de la comuna 11 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza:

“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 8° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d7e834cfd003cc2f7947ea6e2c739a14ba0a35374bc1e0ce1a1bc221c1d9a**

Documento generado en 31/01/2024 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>